

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con dos minutos del día veintidós de agosto del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum referencia DTHI/UATA-1812-2022/ki de fecha 19/08/2022, procedente la Dirección de Talento Humano Institucional, por medio del cual informan:

“Conforme a lo determinado en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se informa que esta información es inexistente en esta Dirección.

Se aclara lo siguiente: Esta Dirección solamente se encarga de realizar el proceso de elección de los miembros propietario y suplente propuestos por los empleados de esta Corte Suprema de Justicia. La información sobre la juramentación, toma de posesión y el plazo de la función de la Comisión de Ética Gubernamental conforme a lo establecido en el Art. 22 Inc. 1 del RELG, es un registro exclusivo del Tribunal de Ética Gubernamental”.

*Considerando:*

**I.** En fecha 08/08/2022, el xx presentó a esta Unidad, la solicitud de información número 366-2022 por medio de la cual solicitó en copia simple:

“Solicito me proporcione la fecha de vencimiento de las funciones de la Comisión de Ética Gubernamental de la Corte Suprema de Justicia, o sea de la última comisión”.

**II.** Por resolución UAIP/366/RAdmisión/940/2022(1) de fecha 09/08/2022, se admitió la solicitud de información presentada por el peticionario y se emitió el memorándum referencia UAIP/366/862/2022(1) de fecha 09/08/2022, dirigido a la Dirección de Talento Humano Institucional, con el fin de requerir la información pedida por el usuario.

**III.** En relación con lo informado por la Directora de Talento Humano Institucional, que “la información es inexistente” en esa Dirección, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente a la Dirección de Talento Humano Institucional, dependencia que ha manifestado no contar con la información requerida, y ha aclarado, que este registro debe ser requerido a la Unidad de Acceso a la Información de Tribunal de Ética Gubernamental.

**IV.** Respecto de lo expresado por la Directora de Talento Humano Institucional, referido a que “solamente se encarga de realizar el proceso de elección de los miembros propietario y suplente propuestos por los empleados de esta Corte Suprema de Justicia. La información sobre la juramentación, toma de posesión y el plazo de la función de la Comisión de Ética Gubernamental conforme a lo establecido en el Art. 22 Inc. 1 del RELG, es un registro exclusivo del Tribunal de Ética Gubernamental” (sic), es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución de fecha 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que : “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado por la Dirección de Talento Humano Institucional, en el sentido que “La información sobre la juramentación, toma de posesión y el plazo de la función de la Comisión de Ética Gubernamental conforme a lo establecido en el Art. 22 Inc. 1 del RELG, es un registro exclusivo del Tribunal de Ética Gubernamental” previsto en el art. 28 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, que establece: “El Tribunal, por medio del Secretario General,

llevará y mantendrá actualizado el Registro de las Comisiones de Ética”; se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

3. Asimismo de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2º de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución.

2. Confírmese la inexistencia de la información relativa a “la fecha de vencimiento de las funciones de la Comisión de Ética Gubernamental de la Corte Suprema de Justicia, o sea de la última comisión”, por las razones indicadas en el romano III.

3. Declarase la incompetencia de esta dependencia para entregar la información solicitada por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por las razones indicadas en el romano IV.

4. Se le invita al peticionario que tramite directamente su solicitud ante la Unidad de Acceso de la Información Pública Tribunal de Ética Gubernamental, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

5. *Notifíquese*.

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.